

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., Seis (06) de diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Ref.: SENTENCIA. JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.
DIVORCIO de ANTHONY JAMES HASTING y YANETH
RODRÍGUEZ ABAUNZA
RAD: 110013110022 202100407 00

Agotado como se encuentra el presente trámite, se decide de fondo la solicitud de divorcio de matrimonio civil del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1.1. LAS PRETENSIONES

A través de mandatario judicial ANTHONY JAMES HASTING solicitó que se declare el DIVORCIO del matrimonio civil contraído con YANETH RODRÍGUEZ ABAUNZA celebrado el 5 de enero de 1998 en la Notaría 22 de Bogotá D.C.

1.2. HECHOS

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, manifestó lo siguiente:

1.2.1 Las partes contrajeron matrimonio civil de conformidad con la escritura pública número 1 del 5 de enero de 1998, de la Notaria 22 del círculo Bogotá, con registro civil de matrimonio bajo el indicativo serial 1595637 de la misma notaria.

1.2.2 Los extremos procesales convivieron durante 21 años.

- 1.2.3 Desde el 7 de marzo de 2019 los cónyuges se encuentran viviendo de manera independiente. Encontrándose separados de cuerpos de hecho hace más de dos años.
- 1.2.4 El último domicilio común de los cónyuges fue la ciudad de Bogotá y ambos lo conservan.
- 1.2.5 Los cónyuges no tienen hijos comunes.
- 1.2.6 A la fecha la demandada no se encuentra embarazada.
- 1.2.7 Las partes cuentan con recursos económicos suficientes para satisfacer la totalidad de las necesidades y/o alimentos de cada uno.
- 1.2.8 Actualmente la sociedad conyugal nacida del matrimonio de las partes, se encuentra vigente.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 21 de junio de 2021 se admitió la presente demanda, imprimiéndole al proceso el trámite legal contenido en el artículo 368 del Código General del Proceso (fl. 13).

A través de memorial aportado al despacho el 1 de diciembre de 2021 (f, 25-26), la apodera del extremo pasivo se allana a las pretensiones de la demanda y solicita que se decrete el DIVORCIO del matrimonio civil por la causal de mutuo consentimiento, petición coadyuvada por el apoderado de la parte actora.

En virtud de lo anterior, el Despacho acogiendo la voluntad de las partes en cuanto a la manifestación de que se decrete el divorcio del matrimonio civil contraído por las partes, por la causal de mutuo acuerdo, procede a adecuar el trámite del proceso, toda vez que el divorcio por esta causal se sujeta al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria, de conformidad con lo estipulado en el artículo 577, numeral 10 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 388 ibídem, se dictará sentencia de plano.

30

En consecuencia, se prescinde del término probatorio por considerar suficientes los documentos adjuntos a la demanda, y como quiera que no se advierte vicio alguno que invalide en todo o en parte lo actuado, es procedente definir la instancia mediante fallo de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Se tiene entonces que según lo establecido en el numeral 10 del artículo 577 del Código General del Proceso, se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria *“el divorcio, la separación de cuerpos, y de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de las atribuciones conferidas por los Notarios”*.

Por consiguiente, en cumplimiento a lo establecido en la citada disposición, el Juzgado imprime el trámite de la jurisdicción voluntaria al presente proceso, en virtud de la solicitud radicada por las partes a través de la apoderada judicial del accionado, consistente en que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por mutuo acuerdo.

En consecuencia, se considera suficientemente demostrada la causal invocada, esto es la de mutuo acuerdo, y teniendo en cuenta además que se aportó copia auténtica del Registro Civil de Matrimonio de los solicitantes, con indicativo serial 1595637 de la Notaría 22 del círculo de Bogotá y como quiera que manifestaron que no procrearon descendencia y que cada uno sufragara sus propios gastos, se accederá a las pretensiones deprecadas.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el DIVORCIO del matrimonio civil celebrado entre **ANTHONY JAMES HASTING** identificado con cédula de extranjería n° 266.890 y **YANETH RODRÍGUEZ ABAUNZA** identificada con cédula de ciudadanía n° 51.768.029, celebrado el 5 de enero de 1998, de conformidad con la escritura pública número uno de esa fecha y con registro civil de matrimonio bajo el indicativo serial 1595637 de la Notaria 22 del Círculo de Bogotá .D.C.

SEGUNDO. Decretar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida entre los solicitantes, para que se proceda a su liquidación en la forma que las partes estimen pertinente.

TERCERO. INSCRÍBASE la presente sentencia en los registros civiles de nacimiento y matrimonio de los solicitantes referenciados, así como en el registro de varios.

CUARTO. Expídanse copias auténticas de esta sentencia por Secretaría y a costa de los interesados, conforme con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso.

QUINTO. En firme procédase al archivo de las diligencias dejando las respectivas constancias y anotaciones de Ley.

SÉPTIMO. No se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas hasta tanto se tramite la liquidación de la sociedad conyugal, en virtud de lo establecido en el artículo 598 numeral 3 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, se advierte que si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia que disolvió la sociedad conyugal, no se hubiere promovido la liquidación aludida, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares (inciso segundo, ibídem).

NOTIFÍQUESE



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ

Juez

(2)

31

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. 131 de fecha 9 DIC 2021

GERMÁN CARRION ACOSTA - Secretario